



VANDO.



ANDA EL REY NUESTRO SEÑOR,

y en su Real nombre los Alcaldes de su Real Casa, y Corte: Que en conformidad de las anteriores prohibiciones, que comprehenden, así las Reales Pragmaticas, como las nuevas Reales Ordenes de su Magestad, y Autos de la Sala, ninguna Persona, de qualquier estado, calidad, ò condicion que sea, trayga, ni use Armas blancas cortas, como son Puñal, Rejón, Guifero, Almarada, Navaja de muelle con golpe, ò viola, Daga sola, Cuchillo de punta chico, ò grande, aunque sea de Cocina, ni de moda de faldriquera, que están prohibidos; pena al Noble de seis años de Presidio, y al Plebeyo los mismos de Minas. Y que ningun Maestro Cuchillero, Armero, Tendero, Mercader, Prendero, ni otra Persona, pueda fabricarlos, venderlos, ni tenerlos en sus Casas, y Tiendas, ya sean fabricados en esta Corte, ò venidos de fuera de ella, como regularmente sucede con los Cuchillos de moda de faldriquera prohibidos; pena al Maestro Cuchillero, Armero, Tendero, Mercader, Prendero, ò Persona, que los vendiere, ò tuviese en su Casa, ò Tienda, por la primera vez, de quatro años de Presidio; y por la segunda, seis de Presidio al Noble, y al Plebeyo los mismos de Minas. Y por lo respectivo à los Cuchilleros referidos de moda, y faldriquera, se manda, que los Tenderos, Mercaderes, y demás Personas, que los tuvieren, en el termino preciso de quinze dias siguientes à el de la publicacion de este Vando, los rompan, ò faquen del Reyno; con aperechamiento, que passados, si se les aprehendiere en sus Personas, ò hallassen en sus Casas, ò Tiendas por la Visita mensual de Cuchilleras, y Tiendas, por el mismo hecho incurran en las referidas penas. Y en ellas mismas incurran los Cocineros, Ayudantes, Galopines, Dispenseros, y Cocheros, que no estando en actual exercicio de sus officios, se les aprehendiere en las Calles, ò otras partes con los Cuchillos, que les son permitidos para su exercicio. Y para que venga à noticia de todos, y que ninguno pueda alegar ignorancia, se publica este Vando en los parages acostumbrados de esta Corte, y que en ellos, y en todas las Puercas Reales, à mayor abundamiento, se fixen Copias impresas, y autorizadas. Y lo señalasen en Madrid à tres de Abril de mil setecientos cinquenta y uno. Está rubricado de los Señores. Es Copia del Vando inserto, que Original queda en el Libro de Gobierno de dicho año, con su Publicacion hecha en siete de Abril de él, de que certifico yo Don Cypriano Ventura de Palacio, Escribano de Camara, y Gobierno de la Sala. Madrid, y Julio tres de mil setecientos cinquenta y quatro. Don Cypriano Ventura de Palacio. Es Copia de la remitida al Consejo por la Sala de Alcaldes de Casa, y Corte, que queda en mi poder, de que certifico. Y para efecto de comunicarla à las Justicias del Reyno, en conformidad de lo mandado por la Magestad, en Real Orden de diez y nueve de Marzo de este año, lo firmé en Madrid à quatro de Julio de mil setecientos cinquenta y quatro. Don Joseph Antonio de Yarza.

Corresponde este Traslado con el Impreso, que vino de la Corte para su inteligencia, y observancia, à que me refero: el que por ora queda en la Escribania de Ayuntamiento de mi cargo; y para que conste, lo firmo en Murcia

a Aca. Nov. de 1751

Don Joseph Antonio de Yarza

